

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada formula recurso de reposición contra el mandamiento de pago y en escrito separado presenta excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Cali, 18 de mayo de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0570
Radicación No. 76001-31-03-013-2021-00020-00

Sería del caso entrar a resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición formulado por la parte demandada frente al auto de mandamiento de pago, sino fuera porque del análisis de los argumentos del mismo se advierte la improcedencia de la reposición reclamada.

Debe recordarse que una vez librado el mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., la parte ejecutada cuenta con el término de 10 días para proponer excepciones de mérito, admitiéndose únicamente el recurso de reposición contra esta providencia cuando se alegue alguna de las excepciones previas contempladas en el artículo 100 de la misma obra procesal, se pretenda el beneficio de excusión, o se discutan los requisitos formales del título ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem.

En suma, la técnica contenida en el Código General del Proceso permite la interposición del recurso de reposición del mandamiento de pago por parte del demandado, única y exclusivamente en los eventos antes mencionados, cualquier otra controversia debe ser alegada a través de las excepciones de mérito.

Bajo este panorama, el Despacho advierte que los argumentos expuestos por el recurrente lejos está de alegar una excepción previa o el beneficio de excusión; mucho menos la ausencia de formalidades del título, pues valga decir, que la falta de claridad, expresividad o **exigibilidad**, no es un requisito formal del título ejecutivo, sino un

requisito sustancial de la obligación que debe ser decidida en sentencia.

Deviene fulgurante entonces el rechazo del recurso de reposición por improcedente, no obstante, en aplicación de los principios constitucionales de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y el derecho de defensa y contradicción, se tendrán las alegaciones como excepciones de mérito las cuales podrán complementarse en el término consagrado en el artículo 442 del C. G. del P., el cual empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, tal como lo impone el inciso 4° del artículo 118 del C. G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición por improcedente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término para proponer excepciones de mérito, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de reposición que hoy se rechaza y de las excepciones de mérito que fueren presentadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

E1-LA

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ef1830b3ec1ba95f6b29a8a718cbc67e247d3289c7b2118dc406f5d68115
800**

Documento generado en 18/05/2021 03:02:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**